

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1413

Panamá, 30 de agosto de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 586122024.

La firma Cornejo Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de **Lina Elisa Castro De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida en **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hace referencia a los principios a que deben apegarse las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; y, que incurren en vicio de nulidad las actuaciones administrativas que se dictan con omisión absoluta de tramites fundamentales (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

B. El artículo 428 del Código Procesal Penal, que desarrolla la congruencia que debe existir entre la imputación y la sentencia condenatoria (Cfr. fojas 14 a 15 del expediente judicial).

C. Los artículos 191 (numeral 5) y 197 (numeral 3) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que hacen alusión, a la negligencia o morosidad en el cumplimiento de los deberes oficiales, como falta grave de los servidores judiciales; y, a la suspensión sancionatoria o definitiva del ejercicio del cargo y privación de sueldo (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida en **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, a

través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a **Lina Elisa Castro De León**, y, se le impuso como sanción la suspensión del ejercicio del cargo y privación del sueldo por el lapso de quince (15) días, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 191 (numeral 5) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 32 a 58 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia de doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 60 a 84 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 2024, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto de que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución, dejar sin efecto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo y privación de sueldo por quince (15) días o en caso de haber sido aplicada, se proceda con la devolución del salario descontado (Cfr. foja 5 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada especial de la recurrente manifestó, que los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 428 del Código Procesal Penal, y, los artículos 191 (numeral 5) y 197 (numeral 3) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, habían sido violentados por la institución acusada, en atención a las siguientes consideraciones: *“...que al momento de aplicar la sanción la funcionaria demandada violó el debido proceso...al no declarar la nulidad absoluta de la causa por violación al principio de congruencia procesal...”*; *“...en el presente caso se desconoció el principio de congruencia procesal toda vez que el Magistrado*

Investigador al momento de solicitar la audiencia de Acusación presenta en dicha solicitud hecho distinto del que término (sic) acusando en la audiencia y adiciona una falta...”; “...la funcionaria demandada estaba obligada a advertir a la acusada y su defensa de esta variación y conforme al debido proceso y derecho de defensa haber suspendido el acto oral...”; y, que frente al principio de especialidad, no había correspondencia entre la conducta acusada y la falta (Cfr. fojas 10 a 18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Sentencia de 27 de marzo de 2024, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Lina Elisa Castro De León**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

3.1. De las circunstancias que precedieron la sanción de la demandante.

Basado en el análisis realizado a las pruebas del expediente en estudio, **Lina Elisa Castro De León**, en su calidad de Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, recibió por medio de reparto el proceso ordinario de mayor cuantía, interpuesto el **19 de marzo de 2012**, por Ernesto Pérez Balladares González Revilla, en contra de Corporación la Prensa, S.A. (Cfr. fojas 27 y 33 del expediente judicial).

En ese orden, vale acotar, que la Secretaria Judicial del juzgado en referencia anotó los términos para la presentación de pruebas, contra pruebas y objeciones, siendo la última fecha, el **17 de julio de 2012**; y, que a pesar que las

partes del proceso cumplieron con el período probatorio correspondiente, el Tribunal regentado por la accionante, se demoró **siete (7) años** para pronunciarse acerca de la admisión e inadmisión del caudal probatorio aportado y aducido por los intervinientes, lo cual tuvo lugar, a través de los Autos de Pruebas 2003 y 2004 de **7 de octubre de 2019**, emitidos por el Juez Suplente Alexis Chávez (Cfr. fojas 27 y 33 del expediente judicial).

De igual manera, se observa que la etapa de alegatos se venció el **7 de septiembre de 2020**, y aun así, el Tribunal dirigido por la activadora judicial, resolvió dicho proceso, casi tres (3) años después, mediante la Sentencia 21 de 23 de junio de 2023.

Bajo esta premisa, el Licenciado José María Castillo Villaverde, apoderado judicial de Ernesto Pérez Balladares González Revilla, acudió a la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, a denunciar a la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, es decir, a **Lina Elisa Castro De León**, por haber incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, a pesar, que entre **el 2 de junio de 2016 al 5 de abril de 2023**, presentaron nueve (9) impulsos procesales dentro del proceso promovido por el señor Pérez Balladares en contra de Corporación la Prensa, S.A. (Cfr. fojas 24 y 33 del expediente judicial).

En virtud del incumplimiento a sus funciones, la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, mediante proceso disciplinario pudo corroborar la falta administrativa de **Lina Elisa Castro De León**, por la ineficacia para desarrollar con éxito y responsabilidad las tareas propias dentro de los procesos judiciales a su cargo; lo que generó, que no despachara la causa mencionada en el párrafo precedente, dentro de los términos legales previstos en las normas judiciales.

En ese sentido, y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la suspensión del cargo y la privación del sueldo por el lapso de quince (15) días, impuesta a **Lina Elisa Castro De León**, se basó en el hecho de haber retrasado injustificadamente los actos propios atinentes a su posición de Juez, lo que representa una clara inobservancia a las faltas graves de los servidores judiciales en la Ley de Carrera Judicial, específicamente la establecida en el artículo 191 (numeral 5) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, tal como figura a lo largo del proceso disciplinario llevado a cabo por la autoridad demandada, como también, en el acto acusado de ilegal.

3.2. De la defensa del acto y la potestad sancionadora del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial.

Antes de entrar a valorar las acciones de la entidad demandada, es oportuno incorporar a este análisis la transcripción de los artículos 64 (numerales 1, 2, 3, 4, 15 y 18), 119 (numerales 13 y 14), 191 (numeral 5), 149 y 152 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que, entre otras cosas, facultan al **Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas administrativas acreditadas a los servidores judiciales mediante proceso disciplinario, por el incumplimiento de los deberes en el ejercicio de sus funciones. Veamos:

Artículo 64. Deberes generales. Son deberes generales de las personas que laboran en el Órgano Judicial los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la ley.

2. Procurar alcanzar los estándares de excelencia promovidos a través del Código de Ética Judicial panameño.

3. Realizar personalmente su labor, de forma competente, leal y moral en el servicio.

4. Clarificar, planificar y organizar su trabajo anualmente, establecer metas mensuales y acciones semanales y diarias que conviertan la estrategia institucional en resultados.

...

15. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos legal o reglamentariamente establecidos.

...

18. **Evitar** la alteración, **retardo** o negación **injustificada del trámite de asuntos o prestación del servicio que le corresponde brindar a los usuarios.** (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 119. Deberes de magistrados y jueces. Son deberes en general de los magistrados y Jueces:

...

9. **Dirigir los procesos de su conocimiento y procurar la mayor Economía Procesal.**

13. **Despachar los asuntos dentro de los términos legales.**

... (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 149. Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia. Se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en esta Ley. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 152. Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. Se crea el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para conocer de las causas especiales señaladas en la presente Ley, cuya sede estará en la ciudad de Panamá. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 191. Faltas graves. Incurren en faltas graves los servidores judiciales cuando:

...

5. **Incurren en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o incumplan los niveles satisfactorios de desempeño,** según resulte de la tramitación correspondiente, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan la

evaluación del desempeño. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 150 (numerales 1, 10, 11 y 12) y 176 de la precitada Ley 53 de 2015, que establecen lo siguiente:

Artículo 150. Principios que rigen el procedimiento ante las autoridades de Integridad y Transparencia. El procedimiento de integridad y transparencia será regido por los principios siguientes:

1. **Legalidad.** Ningún servidor judicial podrá ser sancionado disciplinariamente por violación a las normas de integridad y transparencia sin que previamente se lleve a cabo el procedimiento previsto en la presente Ley.

...

10. **Derecho a defensa.** El denunciado tiene derecho a nombrar defensor o asumir su propia defensa si fuera abogado, desde que le es notificado el inicio de la investigación hasta su culminación. Si no lo hace, el Órgano Judicial le asignará uno.

11. **Objetividad en la investigación.** Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable al denunciado y demás implicados en el proceso. El fin de la investigación es descubrir la verdad.

12. **Proporcionalidad.** Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la falta demostrada. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 176. Inicio de la investigación. El magistrado investigador dictará una resolución en la que se informe los motivos de inicio de la investigación, la cual será notificada personalmente al denunciado, en el respectivo despacho dentro del cual labora y en horario regular de funciones. Durante el tiempo de incapacidad, licencia por maternidad o disfrute de vacaciones, no se podrá, bajo pena de nulidad, iniciar el proceso de investigación o de juzgamiento de faltas, ni comunicar ninguna de las sanciones previstas en esta Ley. Para tales efectos, durante este periodo quedan suspendidos los términos de prescripción.

A partir de la notificación, y mientras dure la investigación, quien hubiera sido denunciado y quienes por razón de la misma investigación resultaran implicados quedarán obligados para con la Unidad Especial de Investigación a prestar toda la colaboración que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Dentro del contexto de las disposiciones citadas, debemos destacar que, de la lectura del expediente que se analiza, se desprende con meridiana claridad que la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, expidió de manera motivada la Sentencia de 27 de marzo de 2024, y además, que el acto administrativo objeto de reparo, se encuentra sustentado en la potestad sancionadora de la autoridad demandada, toda vez, que se acreditaron las causales para que a **Lina Elisa Castro De León**, **le fuera ejecutado un procedimiento disciplinario y su eventual sanción**.

Afirmamos esto, pues, a la actora, en su calidad de Juez, le compete la buena dirección y la fiscalización del Tribunal a su cargo, por lo tanto, tenía el deber de establecer estrategias que le permitieran alcanzar las metas trazadas por la institución a la que pertenece, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas por las leyes y reglamentos. No obstante, desatendió las labores que debía ejecutar, al mantener una conducta negligente, al retardar de manera injustificada el pronunciamiento de la admisión del caudal probatorio en un lapso de tiempo de siete (7) años, y, un retardo por más de dos (2) años para emitir la sentencia de fondo.

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en el acto atacado, cuando señala: “...*el Tribunal considera que en este caso se ha incurrido en deber general de todo servidor judicial de atender los asuntos de su competencia dentro de los términos legales o reglamentariamente establecidos (numeral 15) y evitar el retardo o negación injustificada del trámite de asuntos o de prestación del servicio que le corresponde brindar a los usuarios numeral 18) contenidos en el artículo 64 de la Ley 53. Igualmente, se han incumplido por negligencia deberes de magistrados y jueces... (numerales 9 y 13 del artículo 119 ibídem).*” (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Bajo esa premisa, es oportuno recordar lo manifestado por el testigo experto, el ex juez y hoy abogado litigante, Licenciado Manuel Espino, quien, al ser interrogado sobre el tiempo promedio para decidir sobre las pruebas, adujo, *“...que demora más del término establecido de 30 días, sin embargo, en una causa compleja no excede de tres años, como máximo...”*.

Podríamos inferir que, las actuaciones negligentes y las omisiones de la activadora judicial en el ejercicio de su cargo, afectaron de manera negativa la imagen del Órgano Judicial, situación que, obligó a la autoridad demandada, a **determinar su responsabilidad** como consecuencia de las conductas a que hemos hecho alusión previamente; que supusieron una falta grave, de acuerdo a la legislación aplicable.

En virtud de lo dicho, queda aclarar que el proceso seguido a **Lina Elisa Castro De León**, se estructuró bajo los principios de legalidad, derecho a defensa, objetividad, y, proporcionalidad; además, en estricto apego del debido proceso, de los procedimientos y las reglas de juzgamiento concernientes a la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; pues, se observa que a la recurrente se le otorgó el pleno reconocimiento de los derechos y garantías de defensa desde el momento en que fue notificada bajo los parámetros legales preestablecidos hasta el momento en que se emitió el acto confirmatorio con el que se agotó la vía gubernativa.

De igual manera, se debe poner en relieve lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, que conformó el acto acusado, *“...desde la presentación del proceso civil hasta su culminación transcurrieron casi once (11) años. Y es que, con la investigación, y a través de las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la causa a cargo de la Juez investigada, excedió en demasía el plazo establecido como razonable para resolver las cuestiones referentes a las pruebas, contrapruebas y objeciones, lo cual incidió directamente en el plazo para decidir la*

causa, afectando de esa manera los deberes funcionales que le correspondían, lo que acarrea una responsabilidad disciplinaria, pues la demora injustificada en el cumplimiento de sus deberes... denota una afectación al derecho de las partes a que se respeten sus garantías judiciales, acceso a la justicia, así como una afectación a la buena imagen institucional, confianza en el sistema judicial y el adecuado servicio de administración de justicia...” (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente citar lo indicado por la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, por medio de su Informe Explicativo de Conducta:

...

En otro orden de ideas, debemos señalar que, en la sentencia proferida por la Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, se cumplieron los principios que rigen el procedimiento ante las autoridades de Integridad y Transparencia que consagra el artículo 150 de la Ley 53, haciendo mención específica en este caso al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 de dicho artículo, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir de lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, desde sus dos acepciones: la existencia previa de las normas de integridad y transparencia y de las sanciones (reserva legal y tipicidad) y, el cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la Ley (legalidad procedimental).

...

En la audiencia de juzgamiento... se cumplió con lo establecido en las reglas de juzgamiento de este procedimiento especial, por lo que iniciado el acto se le solicitó al Magistrado Investigador que formulase la acusación y presentase sus pruebas... luego de lo cual se le preguntó a la servidora judicial acusada si admitía los hechos de la acusación o se oponía a ellos, y la Defensa presentó sus objeciones y presentó sus pruebas... (Cfr. fojas 100 a 101 del expediente judicial).

En virtud de lo expresado, queda claro que la actuación de la autoridad acusada, emisora de la Sentencia de 27 de marzo de 2024, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Alta Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario reiterar que, en el caso bajo análisis, se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas; además, que la actora a través de su defensa particular, tuvo una participación activa a lo largo del proceso disciplinario y aun así, los elementos de convicción aportados no convalidaron sus alegaciones, sobre la supuesta ilegalidad del acto atacado.

En cuanto a la legalidad de los actos administrativos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por conducto de la Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió lo siguiente:

...
El marco de todo lo expuesto demuestra que, al expedir el Decreto de Personal 349 de 2 de agosto de 2019, la entidad demandada se ciñó a los parámetros reglamentarios contenidos en el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015; lo que permite establecer que esa actuación, lejos de conculcar los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal en los términos que alega la recurrente en su demanda, es evidente que el Ministerio de Seguridad Pública se ajustó a Derecho, por ende, los artículos 34, 201, numerales 1 y 31, de la Ley 38 de 2000, no han sido infringidos por el acto administrativo acusado de ilegal.

Concluimos reiterando, que en la situación bajo análisis no se ha acreditado que la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, incumpliera los requisitos constitucionales y legales en materia del procedimiento especial que le atribuye la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.**

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Sentencia de 27 de marzo de 2024**, emitida por la **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General